

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 31 de Agosto del 2021

HORA: 4:34:32 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ**, con el radicado; 202000418, correo electrónico registrado; **carmenzahernandezr@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

Archivo Cargado
CONTDDALBERTOGUTIERREZ.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210831163432-RJC-4733

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor Juez
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales

Referencia: PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado: 170014003007-2020-00418-00
Demandante: ALBERTO GUTIERREZ SILVA
Demandados: CAFÉ COLSUAVES S.A.S
PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: CONTESTACION DEMANDA

CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ, abogada en ejercicio, vecina de Manizales, identificada con la cedula de ciudadanía No. 30.289.044 expedida en Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 112.339 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi carácter de Curadora Ad Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con el derecho sobre el bien que se pretende usucapir dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal para recorrer la demanda, me permito pronunciarme sobre los hechos y pretensiones incoadas en la demanda

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es parcialmente cierto y explico:

CIERTO: Que mediante escritura pública No. 1883 del 30 de julio del año 2007, otorgada por la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO, transfirió a título de DACION EN PAGO PARCIAL de la obligación contraída con la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S. del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-14029, ubicado en la Vereda Morrogacho de la ciudad de Manizales, tal como consta en la Anotación No. 33 del Certificado de tradición aportado con el libelo demandatorio y calendado el 10 de febrero del año 2021.

FALSO: Es falso que la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S sea la actual titular del derecho de dominio del inmueble ubicado en la Vereda Morrogacho de la ciudad de Manizales, identificado con la matrícula inmobiliaria No- 100- 14029, toda vez que mediante

escritura pública No. 2.601 del 10 de Diciembre del año 2015 la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A. con Nit. 800.192.034-5 y la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO identificada con la cedula de ciudadanía No. 24.315.209 suscribieron escritura pública, mediante la cual declaran resciliado y consecuentemente sin valor ni efecto alguno el contrato de DACION EN PAGO verificado entre ellos, contenido en la escritura No. 1883 del 30-07-2007 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Manizales, debido a que la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S (Acreeedora) ha recibido de tercero, en nombre de la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO, pago total de la obligación contenida en el pagare No. 24315209-1, garantizado con hipoteca constituida sobre el inmueble identificado con el folio de matricula No. 100-14029, según escritura pública No. 0983 del 15-06-2006, otorgada por la Notaria Quinta de Manizales.

De igual manera la escritura pública No. 2.601 del 10-12-2015 otorgada en la Notaria Tercera de Manizales se consignó que a partir de la fecha de firma de este documento, es decir a partir del día 10 de diciembre del año 2015 CAFÉ COLSUAVES S.A.S entrega a la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO el inmueble descrito, quien expresa recibirlo a entera satisfacción; pero ésta omitió la inscripción de este documento, en la oficina de Instrumentos Públicos de Manizales, razón por la cual la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S. aparece como copropietaria del inmueble que se pretende usucapir dentro de este proceso.

FALSO que el señor JUAN PABLO MARIN, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.202.167 expedida en Manizales sea titular del inmueble que se pretende usucapir, toda vez que, como se observa en la anotación 8 del Certificado de Tradición que obra como prueba en el plenario, éste transfirió el dominio del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 100-14029 a los señores FRANCISCO ANTONIO CARDENAS B, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.194.013 y a JOSE URIEL RENDON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 4.306.448 a través de la escritura publica No. 34 del 11-1-1973 otorgada en Notaria Cuarta del Círculo de Manizales e inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Manizales, éstos a su vez vendieron el inmueble a Clara Ospina de Parra y Luis Eduardo Parra Martínez; estos a su vez vendieron a Álvaro Hincapié García a quien le fue rematado el inmueble por parte de Bancolombia, entidad que vendió al señor DIEGO HERNAN FLOREZ BURITICA, quien a su vez, mediante escritura pública No. 1230 del 9-03-2006 otorgada en la Notaria Segunda de Manizales transfiere el dominio completo a la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEPTIMO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

NOVENO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

DECIMO: Es falso, por lo manifestado en el HECHO PRIMERO de la contestación de la demanda.

UNDECIMO: Es falso, los copropietarios del inmueble que el demandante pretende usucapir son los señores AMELIA FLOREZ GIRALDO, FRANCISCO ANTONIO CARDENAS B y JOSE URIEL RENDON, tal como consta en el certificado de tradición aportado como prueba.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, toda vez que como se desprende de la documental aportada en la demanda y contestación de la misma, la sociedad CAFÉ COLSUAVES S.A.S **NO** es la titular del bien inmueble que se pretende usucapir, pues como ya se expuso, mediante escritura pública No. 2.601 del 10 de Diciembre del año 2015 la sociedad demandada y la señora AMELIA FLOREZ GIRALDO suscribieron escritura pública, mediante la cual declaran resciliado y consecuentemente sin valor ni efecto alguno el contrato de **DACION EN PAGO** verificado entre ellos, contenido en la escritura No. 1883 del 30-07-2007 otorgada en la Notaria Tercera del Círculo de Manizales; por lo tanto el inmueble objeto de este proceso está en cabeza única y exclusivamente de la señora **AMELIA FLOREZ GIRALDO**.

Solicito, señor Juez condenar en costas a la parte demandante.

SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA POR CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Solicito respetuosamente señor Juez y en atención a lo establecido por el artículo 278 del Código General del Proceso, artículo 3. “ **CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA**” dictar **SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL**, teniendo en cuenta que con la prueba aportada tanto por la parte demandante, como por la sociedad codemandada, “ CAFÉ SOLSUAVES S.A.S., la única propietaria del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 100- 14029 es la señora **AMELIA FLOREZ GIRALDO**, quien adquirió por parte del señor **DIEGO HERNAN FLOREZ GIRALDO** el 100% del inmueble, mediante escritura pública No. 1230 del 9-03-2006 otorgada en la Notaria Segunda de

Manizales, tal como da cuenta la anotación No- 29 del Certificado de Tradición aportado como prueba.

En caso de no ser atendida mi solicitud propongo como excepción de fondo **LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual la fundamento en las mismas razones expuestas en la solicitud de SENTENCIA ANTICIPADA.

PRUEBAS

Téngase como tales las aportadas por la parte demandante y la codemandada CAFÉ SOLSUAVES S.A.S.

COMPETENCIA

Es usted señor Juez el competente para conocer del proceso por las razones expuestas por la parte demandante.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 25 No. 22-23 oficina 504 Edificio Centro
Profesional- Manizales, correo electrónico: carmenzahernandezr@hotmail.com Cel.
314 6452544

Del señor Juez, atentamente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Carmenza Hernandez Rodriguez', is written over a light yellow rectangular background.

CARMENZA HERNANDEZ RODRIGUEZ

C.C. 30.289.044 de Manizales

T.P 112.339 C.S.J.